



CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Estudio de Caso

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador**

Tema:

Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador

“Análisis del derecho a la libertad de expresión, garantías y protección judicial”

Autoras:

Lady Tatiana Bello Párraga

María Gabriela Triviño Ortega

Tutora Personalizada:

Ab. Yina María Vélez Triviño, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

2021 - 2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Lady Tatiana Bello Párraga y María Gabriela Triviño Ortega, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador: “Análisis del derecho a la libertad de expresión, garantías y protección judicial”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

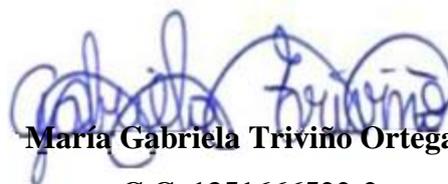
Portoviejo, 12 de marzo de 2022



Lady Tatiana Bello Párraga

C.C. 135153386-2

Autora



María Gabriela Triviño Ortega

C.C. 1351666522-2

Autora

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	II
INTRODUCCIÓN.....	V
1. MARCO TEÓRICO.....	7
1.1. El Derecho Internacional y los Derechos Humanos	7
1.1.1. Organización de Naciones Unidas	8
1.1.2. Organización de Estados Americanos.....	10
1.2. La OEA y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	12
1.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	13
1.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	14
1.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	16
1.3. Los Derechos Humanos.....	17
1.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	19
1.3.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	21
1.4. Derechos declarados vulnerados en el caso Grijalva Bueno vs. Ecuador	21
1.4.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Garantías Judiciales..	21
1.4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Libertad de expresión	22
1.4.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Protección judicial....	23
2. CASO 12.405 GRIJALVA BUENO VS. ECUADOR	24
2.1. ANTECEDENTES	24
2.2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS DEL INFORME DE FONDO N° 152/18.....	31

2.3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: GRIJALVA BUENO VS. ECUADOR.....	41
3. CONCLUSIONES.....	50
4. BIBLIOGRAFÍA.....	54

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos, son considerados como la máxima conquista que la humanidad ha tenido dentro del campo jurídico en materia internacional; históricamente son el resultado de innumerables acciones populares llevadas a efecto en diferentes países y épocas; estos alcances estuvieron marcados por luchas permanentes hasta lograr obtener a nivel mundial una cultura en cuanto a generar espacios en los cuales se garanticen el respeto y la protección de los derechos que todo ser humano posee.

A pesar de existir legislaciones positivas, organizaciones e instrumentos internacionales para efectivizar los derechos humanos, estos aún siguen siendo violentados por parte de los Estados, manteniéndose por lo tanto, una lucha permanente para hacerlos prevalecer dentro de una esfera mundial que de manera sistemática los vulnera.

Se podría manifestar que estas violaciones de derechos humanos, se llevan a efecto en muchas ocasiones, pretendiendo ser encubiertas mediante la aplicación de leyes internas; la Constitución ecuatoriana, como máxima norma, enfatiza el respeto hacia los derechos humanos y garantiza su goce a todos los ciudadanos dentro del territorio, razón por la que todo acto violatorio de derechos humanos, tiene y debe ser sancionado.

El presente trabajo de estudio de casos, se encuentra circunscrito en la denuncia de vulneración de derechos, realizadas por entes estatales, perteneciente a la

rama de las fuerzas navales ecuatorianas, en contra de un subalterno; la investigación está orientada a la realización de un análisis de los instrumentos internacionales que sirvieron como base para determinar la existencia de las alegadas vulneraciones.

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo, se utilizó doctrina, jurisprudencia nacional e internacional, la cual permitió desarrollar un análisis descriptivo y detallado de hechos, antecedentes, dictámenes y fallos, los cuales sirven para futuros trabajos, así como apoyo para el acervo bibliográfico de la institución universitaria.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. El Derecho Internacional y los Derechos Humanos

El derecho internacional, es un conjunto de normas y mecanismos creados con la finalidad de regular las relaciones entre las personas y los Estados, llevan implícitos deberes y derechos que cada nación tiene la obligatoriedad de respetar. El derecho internacional está dividido entre derecho internacional privado y público, el privado engloba aquellos sujetos, organizaciones y personas, que tienen su ámbito de acción jurídica más allá de sus fronteras nacionales; el derecho internacional público es el instrumento que compromete y obliga a cada Estado a regular sus relaciones entre los actores privados.

El derecho internacional contemporáneo, tiene su consolidación a nivel universal, a mediados del siglo XX, es así, que tanto Estados Unidos como los países europeos son quienes influenciaron a todos los demás Estados en el mundo para su integración y la creación de mecanismos de protección de derechos humanos, además de fomentar la instauración de organismos que los representen, consolidándose de esta manera la Organización de Naciones Unidas, ONU, y la Organización de Estados Americanos, OEA.

Tanto la ONU como la OEA, son dos organizaciones de rango internacional, que tienen como similitud su finalidad y orientación de creación, pues los dos buscan el bienestar de los países miembros. Como parte constitutiva de estos organismos, se

implementaron documentos internacionales, considerados tratados, como la Carta de la ONU y la Carta de la OEA.

1.1.1. Organización de Naciones Unidas

La Carta de la ONU (1945), codificó los principios básicos de las relaciones internacionales, que van desde la igualdad soberana de los Estados hasta la prohibición del uso desproporcionado e inconsciente de la fuerza y fue firmada el 26 de junio de 1945, y mediante ella se conformó la Organización de Naciones Unidas ONU. (pág. s.p.).

La ONU, como organismo universal, se fundó una vez concluída la Segunda Guerra Mundial, en el año 1945, lo integraron 51 paíces, quienes manifestaron su compromiso de sostener la paz mundial y la seguridad internacional entre las naciones, fomentando lazos de amistad y de ayuda social, así como también acciones para promover el progreso y la calidad de vida de la sociedad, involucrando la protección de derechos humanos.

La ONU (2020), es un organismo que por su influencia en las relaciones internacionales de los Estados es considerado como multilateral, sus principales órganos son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría de la ONU; cada uno de ellos fueron creados mediante la Carta de las Naciones Unidas en el año 1945, en donde también se creó la ONU. (pág. s.f.).

Todos los órganos que pertenecen a la ONU, tienen como fin toma de decisiones sobre temas que a nivel mundial son de vital importancia lo cual es observado y planteado por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, en cambio, tiene la labor de determinar acciones que atenten contra la paz o actos de agresión entre los Estados miembros, ante la existencia de un conflicto solicitará a las partes que lleguen a acuerdos pacíficos y en casos extremos emitirá sanciones e incluso autorizará el uso de la fuerza para restablecer la seguridad y la paz internacional. (Naciones Unidas, 2020, pág. s.f.).

El Consejo Económico y Social, tiene como finalidad tratar todos los asuntos que estén inmersos en el plano económico, social y mediambiental, debiendo en todo momento realizar revisiones de las políticas públicas que los Estados promulguen, en atención a estos puntos, generan además recomendaciones orientadas a la reflexión, pensamiento e innovación del desarrollo sostenible de las naciones. (Naciones Unidas, 2020, pág. s.f.).

Otro de los órganos es el Consejo de Administración Fiduciaria, cuyo fin la Carta de las Naciones Unidas de 1945 determinó la supervisión internacional de territorios fideicomisados a nivel mundial en miras de prepararlos para su autonomía e independencia, la cual fue obtenida de manera total en el año 1994, entre esos territorios están el Congo, Burundi, Senegal, Malí, Níger, Somalía, Mozambique, Bahamas, Barbados, Botswana, Belice, Chipre, Fiji, así como Alaska y Hawái que pasaron a ser un Estado más de Estados Unidos. (Naciones Unidas, 2002)

La Corte Internacional de Justicia, dentro de la ONU, es el órgano judicial principal, tiene como función resolver, acogiéndose a la legislación internacional, todas las disputas legales presentadas ante ella por los Estados, también, emite dictamen consultivo planteados en las agencias especiales, todo ello en función de su Estatuto. Los documentos internacionales con los que se rige la ONU y sus órganos adscritos son la Carta de la ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (Naciones Unidas, 2020, pág. s.f.).

La Secretaría de la ONU, tiene como representante al Secretario General quien es el Oficial Administrativo y Jefe de la Organización, teniendo como figura ser el portavoz de los pueblos del mundo, de manera particular de las personas pobres y vulnerables; esta Secretaría está conformada por miembros internacionales que trabajan en los diferentes Estados, cumpliendo la labor asignada por la Asamblea General y demás órganos principales, como por ejemplo en misiones de paz. (Naciones Unidas, 2020, pág. s.f.).

1.1.2. Organización de Estados Americanos

Otro de los organismos multilaterales es la Organización de Estados Americanos, OEA, el mismo que actúa a nivel regional; en este mismo ámbito a nivel sub regional están Consejo Andino de Naciones, CAN, la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, ALBA, el Mercado Común del Sur, Mercosur, la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños, CELAC, la Unión de Naciones Suramericanas, Unasur y Petrocaribe, todos ellos tienen como finalidad el fomento de

la comercialización y producción sostenible en latinoamericana. (Integración Regional, 2014).

La OEA (1984), tiene como propósito el solidificar la paz y seguridad en el continente americano, previniendo conflictos y controversias entre los Estados mediante propuestas de soluciones pacíficas; para el cumplimiento de sus fines, este organismo actúa mediante los siguientes órganos adscritos:

- ◆ Asamblea General
- ◆ Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores
- ◆ Consejos Permanentes
- ◆ Consejos Interamericanos Económico y Social
- ◆ Consejo Interamericano para la Educación, Ciencia y Cultura
- ◆ Comité Jurídico Interamericano
- ◆ Sistema Interamericano de Derechos Humanos que lo comprenden la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- ◆ Secretaría General
- ◆ Conferencias Especializadas
- ◆ Organismos Especializadas (OEA, 2002)

Este organismo internacional, es considerado uno de los más antiguos a nivel mundial, ya que su origen se lo señala en la Primera Conferencia Intenacional Americana, que fue celebrada el 14 de abril de 1980 en Washington D.C., asamblea en donde se determinó la necesidad de contar con un ente que analice y supervise los derechos humanos de todos los individuos, por ello nació La Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. (OEA, 2002).

Para llegar a la suscripción de la Carta de la OEA (1948), las naciones pasaron por un largo proceso de negociaciones, concluyendo no solo con la determinación del nombre que llevaría el organismo que los representaría, sino también, se estableció

relación con el sistema universal de las Naciones Unidas, en donde se señaló de manera específica que la OEA es un organismo de orden regional.

Esta Carta de 1948, ha tenido modificaciones con el devenir de los años y los procesos que se han generado a raíz de la modernidad y la globalización, por ello, se realizaron reformas como la de Buenos Aires en el año 1967, Cartagena de Indias en el año 1985, la Carta de Washington en 1992 y la última la Carta de Managua en 1993. (OEA, 2002).

1.2. La OEA y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es un sistema de carácter regional, y se encuentra conformado por derechos humanos complementarios y supletorios; considerándose como derecho humano todas aquellas atribuciones que tienen los seres vivos y pensantes, de que se respete y garantice su vida, entorno, familia, trabajo y se creen medidas necesarias para que exista libertad, justicia y paz; por ello se indica que son complementarios y supletorios porque se encuentran amparados en todas las constituciones de los países miembros y sus principios se integran a los contenidos en ellas. (Enciclopedia Jurídica, 2020).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, forma parte del marco político y normativo de la Organización de los Estados Americanos; organismo que introdujo dentro de la agenda de los Estados Americanos la concepción de proteger y garantizar los derechos que todo ser humano posee, así como también los instrumentos internacionales que avalen esta protección, como fue de manera inicial la Carta de la ONU.

En la Novena Conferencia Internacional Americana en el año 1948, que se celebró en Bogotá, Colombia, se llegaron a acuerdos de vital importancia como la creación de la Carta de la OEA y la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, instrumentos regionales que determinaban la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Este Sistema Interamericano se ha caracterizado por mantener de manera progresiva la protección de derechos humanos en el continente americano, pues a partir de esta fecha se crearon órganos con autonomía como Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979; así como el instrumento normativo que es la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969 (OEA, 2002).

Medina (2009), en relación a los desafíos que ha tenido la OEA y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el continente americano, señala:

El derecho no se construye en el vacío ni desde la nada. Tampoco las organizaciones internacionales creadas conforme a él. Una organización internacional nace cuando existe un propósito común entre un grupo de Estados para solucionar problemas que trascienden sus fronteras. Por ello, las normas y disposiciones que la regulan se crean dentro de las circunstancias políticas, sociales y económicas existentes en esos Estados. (pág. 2).

1.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, es uno de los órganos autónomos de la OEA y del SIDH, el cual es el encargado de promover y proteger los derechos humanos dentro del continente americano. La Carta de la OEA,

señala que la CIDH, es no solo el órgano principal de la OEA, sino que además debe de defender los derechos humanos y servir como ente consultivo. (OEA, 2006).

La CIDH, fundamenta su trabajo en tres pilares, los cuales definen sus competencias de manera específicas:

- ◆ Sistema de Petición Individual;
- ◆ Monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados
- ◆ Miembros, y Atención a líneas temáticas prioritarias. (OEA, 2006).

Además, desde el año 1961, ha llevado a efecto visitas *in loco*, en las cuales le permite observar la situación dentro de los Estados, sobre la protección de derechos que estos se encuentran desarrollando, a la vez que le permite evidenciar situaciones de orden particular. Desde 1965, se le autorizó la recepción y procesamiento de denuncias o peticiones de casos específicos, donde se aleguen violación de derechos humanos, con la finalidad de que la Comisión investigue la situación y formule recomendaciones al Estado presuntamente responsable, para que logre restablecer el goce de derechos y la no repetición. (OEA, 2006).

1.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana, es el tribunal de protección de derechos humanos del continente americano, órgano autónomo de la OEA y del Sistema Interamericano, como institución judicial tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento normativo que señala las funciones que debe de ejercer la Corte IDH.

Entre las funciones están la contenciosa, en razón de la resolución de casos que son elevados a su conocimiento por parte de la CIDH, además, genera mecanismos de supervisión en el cumplimiento de sus sentencias por parte de los Estados; ejerce funciones también como órgano consultivo, cuando los Estados o los miembros de la OEA formulen consultas, estas pueden ser sobre la compatibilidad de normas internas con la Convención o con los diferentes tratados de derechos humanos; dicta medidas provisionales, en los casos que se observan o determinan que existe extrema gravedad o urgencia, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a las personas. (Corte IDH, s.f.).

La Convención Americana, establece que únicamente los Estados signatarios o la CIDH, tienen derecho de someter un caso a la decisión de la Corte IDH, este Tribunal podrá atender las peticiones que hayan sido formuladas por organizaciones, entidades no gubernamentales o personas particulares que consideren la existencia de situaciones violatorias de derechos humanos, quienes dirigirán sus peticiones a la CIDH, organismo competente para conocer este tipo de quejas en contra de un Estado miembro. (Corte IDH, s.f.).

Es preciso aclarar que entre las competencias que tiene la Corte IDH, no está el de realizar visitas *in loco*, pues sus funciones son estrictamente judiciales, sin embargo, según lo determina el artículo 58 del Reglamento de la Corte, podrá solicitar en cualquier estado de la causa se lleven a efecto diligencias probatorias en el marco de la tramitación de un caso contencioso, ello le ha permitido a la Corte realizar visitas *in situ* en el territorio o en el Estado dentro de procesos concretos. (Corte IDH, s.f.).

Cabe mencionar que las sentencias o los fallos emitidos por la Corte IDH, son definitivos e inapelables; tienen el efecto de ser vinculantes, es decir, se extienden a todos los litigios que los Estados sometan. Además, se debe tener en cuenta el control de convencionalidad al cual los Estados deben de aplicar, tanto de la Convención Americana, los tratados y las sentencias que emita la Corte IDH, pues es de obligatorio cumplimiento que las autoridades estatales ejerzan ex officio este control entre sus normas internas y los instrumentos internacionales. (Corte IDH, s.f.).

1.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el año 1969, en San José de Costa Rica, se reunió la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, llegándose a concretar en ella la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento que fue redactado por los delegados de los Estados, y su entrada en vigor no se dio sino hasta el 18 de julio de 1978, fecha en la que se depositó la última ratificación de uno de los Estados miembros de la OEA. (Corte IDH, s.f.)

Este documento internacional de protección de derechos humanos, es un tratado regional, al cual los Estados partes, al haber ratificado su adhesión se obligan jurídicamente a la adopción de medidas legislativas y de cualquier otra índole, para hacer efectiva la protección de los derechos y libertades dentro de su territorio, además, deben de llevar a efecto la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. (Corte IDH, s.f.).

La Convención Americana, es el instrumento internacional que en América constituye el principal documento de protección y defensa de los derechos humanos, siendo además, la guía fundamental para la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, en él se destaca como propósito “la consolidación de reafirmar en el Continente, un régimen de libertad personal y justicia social, fundamentado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. (OEA, 2006).

Prado (2018), en relación a la Convención Americana señala que:

La Convención Americana, consta de una parte sustantiva y otra orgánica. La primera parte describe un catálogo de derechos y libertades fundamentales, además de normas relativas a las obligaciones que asumen los Estados, la interpretación de la Convención, las restricciones permitidas, la suspensión de los derechos, cláusulas sobre las obligaciones respecto de los Estados federales y deberes de los titulares de derechos. La segunda parte establece los órganos encargados de la protección y promoción de los derechos y libertades consagrados en la propia Convención y los mecanismos de control. (pág. 37).

González (2014), sobre los derechos y libertades plasmadas en la Convención Americana, señala:

La Corte IDH vinculó el deber de garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana con el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que el Estado sea capaz de asegurar jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos humanos y sea capaz de cumplir con la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos y de reparar los daños producidos. (pág. 19).

1.3. Los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos, son un compendio de normas que al ser desarrolladas permiten a las personas mantener una vida digna y a la vez direccionar el ejercicio del

poder en un Estado, estos derechos mantienen una evolución y reconocimiento continuo, y no es necesario que estén consagrados en normativas legales para poder exigir su cumplimiento, pues uno de los más altos deberes que tiene todo Estado es el de brindar respeto, protección y garantías de cumplimiento de los derechos humanos.

Como conceptualización universal, se puede definir a los derechos humanos como:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. (CNDH, 2018)

A los derechos humanos, se les atribuyen facultades, siendo estas “los atributos y libertades que tienen todas las personas por su condición humana” (OEA, 2010).

Nikken (1994), sobre el significado de los derechos humanos, manifiesta:

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos. (pág. 1).

Como clasificación de los derechos humanos, se pueden determinar en dos grupos, los derechos individuales y colectivos y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; entre estos dos grupos la diferencia encontrada es que los primeros van a mantener una diferencia, según como esté determinado en la constitución de cada Estado.

Entre las clasificaciones, más usuales, que se le atribuyen los derechos humanos, es la histórica o mejor reconocida como la que se realiza según su aparición, determinándola en cuatro generaciones:

- ◆ Derechos de primera generación o Derechos Civiles y Políticos, son los que se refieren a los derechos consagrados en los ordenamientos jurídicos internos e internacionales, entre los que se destacan el derecho a la vida, libertad, integridad, igualdad, derecho de propiedad, etc.
- ◆ Derechos de segunda generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estos tienen como objetivo garantizar el bienestar económico, la educación, cultura, el acceso al trabajo, con ello lograr asegurar el desarrollo de los seres humanos y los pueblos.
- ◆ Derechos de tercera generación o Derechos de los Pueblos, considerado como un derecho colectivo y conocido también como Derecho de Solidaridad, contempla situaciones supranacionales como el derecho a la paz y al medio ambiente.
- ◆ Derechos de cuarta generación, son aquellos derechos que protegen el acceso a las nuevas tecnologías, el ciberespacio, el espectro radioeléctrico, el derecho al Habeas Data y a la seguridad digital, es decir el derecho de acceso a la sociedad de información. (UNHCR - ACNUR, 2017)

1.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Este instrumento internacional de protección de derechos humanos, es adoptado tanto por la ONU como por la OEA, en razón de su característica de proteger y garantizar los derechos humanos; es un acuerdo en donde los Estados se

comprometen a respetar la vida y dignidad de las personas, así como, garantizar la paz y la justicia Social. Es considerada como la representación de un compendio de filosofías políticas liberales con componentes sociales, en donde se reconocen múltiples derechos por y para el hombre, como el derecho a la salud, educación, trabajo, seguridad social. (Derechos Humanos en el ámbito internacional, 2010).

Este texto se inspiró en la Declaratoria de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y su fundamento se originó al observar la urgente necesidad que tuvo la comunidad internacional a raíz la Segunda Guerra Mundial, conflicto que permitió a la humanidad presenciar los horrores que la guerra puede generar y los resultados a nivel de exterminio del ser humano y de la sociedad, la indolencia de todo lo sucedido dio origen a que las naciones bosquejen uno de los primeros instrumentos de carácter universal en donde se señalan derecho y libertades de las personas.

Es mediante la Carta de la ONU, que se llegó a complementar la Declaración Universal de Derechos Humanos, proyecto que fue examinado inicialmente en el año 1946 durante el primer período de sesiones de la Asamblea General, posteriormente fue analizada por la Comisión de Derechos Humanos en el año 1947, el cual estaba conformado por 18 miembros, quienes tenían diferentes formaciones tanto religiosas, culturales y políticas. (ONU, s.f.)

El texto final es muy pragmático, ya que fue el resultado de innumerables consensos, participaron representantes de todas las regiones del mundo, con la finalidad de obtener la aprobación de todos los miembros, esto permitió que sea un instrumento muy práctico. Fue en la Tercera Asamblea General de las Naciones

Unidas, celebrada en París, Francia, el 10 de diciembre de 1948, con el voto de 56 miembros se adoptó mediante Resolución 217 A (III) la Declaración Universal de Derechos Humanos, y con ello se marcó un hito en la historia de los derechos del hombre. (ONU, s.f.).

1.3.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración, está compuesta por el preámbulo y dos capítulos que constan de 38 artículos; en el preámbulo se exaltan que los deberes y derechos del hombre deben de correlacionarse con sus libertades, las cuales de manera primigenia se fundamentan en la moral y costumbres existentes como mandato natural; los capítulos se conforman el primero por 28 derechos y el segundo por 10 deberes. (ONU, 1948).

La Declaración Americana, su contenido tiene similitud con la Declaración Universal de Derechos Humanos, presenta además una visión integral de los derechos humanos; en este texto se consagra el derecho a la vida, libertad, seguridad, personalidad jurídica, igualdad, no ser discriminado, libertad de religión y culto, nacionalidad, libertad de opinión y expresión, protección a la honra, inviolabilidad del domicilio, protección a la infancia, derecho a la residencia y al tránsito, derecho de asilo, etc. (Salvioli, 1996, pág. 3).

1.4. Derechos declarados vulnerados en el caso Grijalva Bueno vs. Ecuador

1.4.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Garantías Judiciales

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Este artículo específicamente determina que todo Estado debe garantizar las condiciones fácticas para que toda persona pueda realizar denuncias libremente sin que sean víctimas de amenazas u otros tipos de hostigamiento, así como también que el derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se establezca su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada y que no exista amedrentamiento de ninguna especie.

1.4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Libertad de expresión

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En razón de este artículo, los funcionarios públicos, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas, deben efectuar denuncias sobre graves violaciones de derechos humanos cuando tengan conocimiento de ellas, siendo una obligación que debe estar consagrada constitucional y legalmente. Al Estado le corresponde adoptar las medidas

necesarias para asegurar que los funcionarios públicos que realicen este tipo de denuncias no sean objeto de represalias en su contra y brindar la protección debida. Además, debe tomarse en cuenta que usualmente los funcionarios públicos tienen un conocimiento temprano de estos actos por la función que desempeñan.

1.4.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Protección judicial

Artículo 25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Este artículo señala que la protección judicial o estándar de plazo razonable, está articulado con la conducta de las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso, así como también la obligatoriedad del Estado y de los administradores de justicia para que existan recursos eficaces.

2. CASO 12.405 GRIJALVA BUENO vs. ECUADOR

2.1. Antecedentes

Vicente Aníbal Grijalva Bueno, fue miembro de la Fuerza Naval del Ecuador, en el grado de Capitán, con el cargo de Capitán de Corbeta perteneciente a la Dirección General de la Marina Mercante del Ecuador; participó de manera activa en el conflicto armado de Paquisha con el Perú en el año 1981, teniendo al mando una patrulla en la Cordillera El Cóndor, asignándosele a la defensa de los puestos fronterizos en el Oriente ecuatoriano; por su activa inclusión fue condecorado una vez concluido el conflicto armado.

En agosto de 1991, el Capitán Grijalva Bueno, fue informado por dos sargentos, quienes le indicaron la posible responsabilidad del Capitán Fausto Morales Villota y otros miembros de la Fuerza de Inteligencia Naval, sobre ciertas detenciones que se habían llevado a efecto de manera arbitraria e ilegal, así como también acciones de torturas y posible asesinato de dos civiles, de nombre Stalin Bolaños, Consuelo Benavides, a quien se la vinculaba como militante de Alfaro Vive Carajo y del militar Éxito Véliz, hecho que fue denunciado por Grijalva ante su superior inmediato. (Informe de Admisibilidad N° 68/02, 2002, pág. 2)

En febrero de 1992, Vicente Grijalva, fue designado Capitán de Puerto, en la ciudad de Puerto Bolívar, provincia de El Oro, funciones que cumplió hasta octubre de

1992, fecha en la que lo relevaron de su cargo, así como también a varios de sus tripulantes, entre ellos, Juan Símbala Rugel, Luis Velasco Álvarez, Daniel Sáenz Vargas, Florencio Briones Cornejo, Freddy Chávez Cárdenas, José Chóez Ponce, Hugo Moreno Pinto, Freddy Arias Arellano, José Ahtty Morales y Hugo Martínez Reliche. (pág. 3).

La razón que le informaron para que se dieran estos relevos, es que se derivaban de denuncias recibidas, ante las Fuerzas Navales, en donde se señalaban que varios marinos comandados por el Capitan Vicente Grijalva Bueno, cometían serias irregularidades en Puerto Bolívar, acciones que eran reiterativas y que fueron denunciadas no solo por la población civil, sino también, por varios marinos.

Las acusaciones que fueron imputadas a los marinos, consistían en cobros ilícitos por diversos trámites, consentimiento para que las trabajadoras sexuales de manera periódica aborden los buques, robo de mariscos, tráfico de combustible o motores y contrabando de vehículos de lujo; todas estas acusaciones no pudieron ser legalmente probadas, más bien, fueron negadas posteriormente por los supuestos denunciantes. El Servicio de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, SERINT, emitió un informe que no presentaba fecha y cuya leyenda mencionaba que era “Reservado”, este documento fue el soporte para determinar la existencia de las supuestas acusaciones. (pág. 4).

Posteriormente, el Comandante General de Marina, ordenó que se integre una “Comisión investigadora”, la que debería de viajar a Puerto Bolívar con la finalidad de verificar todos los hechos que fueron narrados en el informe emitido por el SERINT,

señalando que la llegada de esta Comisión no podría ser anunciada al Capitán de Puerto Bolívar, Vicente Grijalva Bueno.

El 19 de octubre de 1992, la Comisión remitió al Inspector General el respectivo informe, en él se concluía que Grijalva Bueno y los otros marinos denunciados, participaban de cobros ilícitos por trámites, anuencia para que trabajadoras sexuales abordaran los buques, robo de mariscos, tráfico de combustibles o motores y contrabando de vehículos de lujo en Puerto Bolívar, recomendándose que el Juzgado de la Primera Zona Naval inicie la acción legal correspondiente. (pág. 4).

El 27 de octubre de 1992, el Consejo de Oficiales Superiores, emitió resolución en la que ordenaba poner en situación de disponibilidad a Vicente Grijalva, esta decisión fue motivada señalando que se efectuaba por “convenir al buen servicio”, exponiendo como base legal lo instituido en el artículo 76, literal i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; Consejo, para emitir esta resolución consideró el informe presentado por la Comisión Investigadora, concluyendo que “acogería las recomendaciones” existentes en el informe, puesto que, según la investigación realizada, esta determinó que Grijalva había incurrido en faltas graves y atentatorias, por cuyo cometimiento había puesto en mal precedente el buen nombre de la Institución. (pág. 5)

Vicente Grijalva Bueno, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de octubre de 1992, ante la Corte de Justicia Militar, siendo apoyado en esta apelación por la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios de las Fuerzas Armadas. El 5 de junio de 1998, este recurso fue rechazado, el Tribunal en su

resolución manifestó que había sido probada la existencia de la infracción y las graves presunciones de responsabilidad. (pág. 6).

El 17 de noviembre de 1992, quien fungía como Presidente de la República del Ecuador, Arq. Sixto Durán Ballén, emitió el Decreto No. 264, documento en el que se determinaba que Vicente Grijalva Bueno, estaba oficialmente puesto en disponibilidad de su cargo. (pág. 6).

Vicente Grijalva, continuó con el proceso ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en el año 1992, Tribunal que confirmó la resolución y determinó que los antecedentes del libro de vida de Grijalva Bueno demostraban una carrera “proclive a la indisciplina” y que el informe emitido por la Comisión Investigadora determinaba el grado de responsabilidad en las acciones en las que se lo involucraba. El 18 de mayo de 1993 se emitió el Decreto Ejecutivo No. 722 mediante el cual el señor Grijalva fue dado de baja de manera permanente. (pág. 6).

El Comandante General de Marina, en noviembre de 1993, suscribió un oficio en el cual ordenaba que se den inicio a acciones penales en contra Vicente Grijalva Bueno, así como a los diez marinos involucrados, con ello se estaba dando cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo de Oficiales Superiores en octubre de 1992; días más tarde el Comandante de la Primera Zona Naval, ordenó al Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval que se de inicio a la información sumaria señalando como presunto delito el de extorsión, realizado por miembros de la Capitanía del Puerto Bolívar. (pág. 7).

El juicio penal militar contra Vicente Grijalva Bueno y los marinos, por el cometimiento de delitos contra la fe militar, inició el 13 de junio de 1994, tipificación que posteriormente fue cambiada por el juez, señalando esta vez como delito “abuso de facultades”, esta acción fue denunciada por Vicente Grijalva, quien manifestó, que no se había motivado este dictamen, así como también denunció que dentro del juicio no se cumplía con el llamamiento a declarar a los testigos que su defensa presentaba. (pág. 7).

El 4 de diciembre de 1994, cinco agentes del Servicio de Inteligencia dispararon en contra de Vicente Grijalva, quien en aquellos momentos estaba en compañía de sus dos hijos en la entrada de un centro comercial en la ciudad de Guayaquil; por este acto Grijalva solicitó al Jefe de la Primera Zona Naval, que se le dé una explicación, teniendo como respuesta que había sido una equivocación. (pág. 7).

Entre los antecedentes que se produjeron a raíz de la baja de los marinos, se les negó la entrega de la documentación donde se les acreditaba su experiencia naval, además, en los casos en que ésta fue otorgada sólo les certificaban que habían sido separados de sus funciones por mala conducta. Otro aspecto relevante en este caso es que la tarjeta índice de Vicente Grijalva desapareció del Registro Civil, es decir, no existía como ciudadano.

También existió medidas de amedrentamientos, ya que se les intentó apresar por varias ocasiones, lo que obligó a alguno de los marinos, a alejarse de su familia

como medio de protección, vender sus bienes para lograr subsistir y mantenerse cambiando de residencia de manera periódica, con la finalidad de que no den con su paradero y con ello resguardar su vida.

Algunos de ellos lograron trabajar de manera clandestina, para de esta manera obtener dinero que les permitiera emigrar a otro país, ya que en el Ecuador no era para ellos seguro; Vicente Grijalva, Florencio Briones y Juan Símbala, fueron los únicos que se mantuvieron en el Ecuador, y lograron trabajar para subsistir como comerciantes informales.

Como pruebas solicitadas por Vicente Grijalva, están varios testimonios de los supuestos denunciantes, algunos de ellos señalaban que habían sido coaccionados, otros a pesar de existir la solicitud para que se presenten a dar su testimonio no fueron convocados.

El Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval, en marzo de 2000, emitió resolución condenatoria en contra de Vicente Grijalva, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 146, numerales 4to. y 8vo. del Código Penal Militar, por “abuso de facultades”. La pena impuesta fue de doscientos días de prisión, que la cumpliría en la correccional de la Cárcel Naval de San Eduardo del Cuerpo de Infantería Marina de Guayaquil. Sentencia que fue apelada por Vicente Grijalva y en marzo de 2001 la Corte de Justicia Militar confirmó la sentencia condenatoria. (pág. 8).

Vicente Grijalva Bueno y los demás marinos involucrados, mientras estaban siendo juzgados por el fuero militar penal, interpusieron demanda de inconstitucionalidad por la destitución de sus cargos y solicitaron su inmediata reincorporación a las Fuerzas Armadas; además, la restitución de sus derechos.

El 12 de septiembre de 1995, el Tribunal de Garantías Constitucionales, declaró inconstitucional la destitución, señalando que se habían infringido normas constitucionales constantes en el artículo 19, numeral 17, literal d, coartándoseles el derecho a la defensa, además que el decreto ejecutivo con el cual se le dió de baja era inconstitucional. El Ministerio de Defensa Nacional, no estuvo de acuerdo con esta disposición, y solicitó al Tribunal de Garantías Constitucionales la suspensión de su resolución, solicitud que fue rechazada. (pág. 9).

Vicente Grijalva Bueno, reclamó ante diversas instancias estatales el incumplimiento de la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales, incumplimiento que fue reconocido por la Presidencia de la Comisión Anticorrupción y la Procuraduría General del Estado. En agosto de 2007, el Comandante General de Marina indicó a la Ministra de Defensa Nacional que debido a la condena penal de Grijalva, no era posible reincorporarlo a las Fuerzas Armadas conforme al Código Penal Militar que establece que “toda pena de prisión lleva consigo la separación del servicio activo; esto es, la baja en sus filas. (págs. 9-10).

En el año 2012, la Corte Constitucional declaró el incumplimiento de la resolución el Tribunal de Garantías Constitucionales y emitió sentencia con disposiciones como medidas compensatorias a favor de Vicente Grijalva Bueno.

La Auditoría Democrática Andina en representación de Vicente Grijalva Bueno, el 13 de septiembre de 2001 presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la petición de revisión por vulneración de derechos humanos, alegando la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno, señalando que fue destituido de manera ilegal y arbitraria, que el procedimiento para esta destitución vulneró garantías y protección judicial, durante el proceso penal no se garantizó el principio de presunción de inocencia, ya que desde el primer momento se lo inculcó de los delitos supuestamente investigados. Además, se alegó la vulneración de principios de imparcialidad e independencia, derecho a la defensa. (págs. 12-15).

2.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Análisis del Informe de Fondo N° 152/18

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 13 de septiembre de 2001, recibió la petición presentada por la Auditoría Democrática Andina, representantes de Vicente Grijalva Bueno, en donde se alegó la existencia de responsabilidad internacional por vulneración de derechos humanos, por parte del Estado ecuatoriano. (Informe de Fondo N° 152/18, 2018, pág. 1)

La CIDH, siguiendo los procedimientos, informó a las partes del desarrollo de la indagación y la apertura de presentación de alegatos, pruebas y testimonios en referencia a la petición presentada; una vez que tanto los representantes como el Estado

aportaron documentación, que fue observada y analizada por los miembros de la Comisión se aprobó el Informe de Admisibilidad No. 68/02 el 10 de octubre de 2002.

Este informe fue notificado a las partes, señalando como mecanismo una reunión de conciliación para llegar a una solución amistosa, la misma que no prospero, definiéndose como parte del proceso la Audiencia para la exposición del caso, el 8 de febrero de 2008, la misma que se llevó a efecto dentro del 131° Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, dentro del informe anual que la CIDH presenta a la OEA.

Una vez cumplido el informe, la CIDH, determinó a las partes plazos reglamentarios, para que estos logren presentar las observaciones adicionales que consideren pertinentes, sobre el Informe de Fondo N° 152/18, dentro del caso 12.405 Vicente Aníbal Grijalva Bueno. (Informe de Fondo N° 152/18, 2018, pág. 1)

La parte peticionaria, alegó que el Estado ecuatoriano era responsable de la destitución realizada de manera ilegal y arbitraria de Vicente Aníbal Grijalva Bueno, quien se desempeñaba como Capitán de Puerto de la Fuerza Naval ecuatoriana hasta el año 1993. Manifestaron que el procedimiento interno que se llevó previo a la destitución, se inició basándose a supuestas denuncias públicas, en las cuales diversas personas civiles responsabilizaban a Grijalva Bueno y otros marinos en actos de corrupción.

Señalaron que el motivo para destituirlo fue el informe que Grijalva Bueno colocó en contra de oficiales de las Fuerzas Armadas, quienes estaban realizando

detenciones arbitrarias, cometiendo actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, esto conllevó a represalias dentro de la institución, que motivaron a que se lo señale como infractor en actos de corrupción, los cuales nunca fueron debidamente comprobados.

Se alegó responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, por cuanto no existieron garantías judiciales en el proceso penal militar que fue seguido a Vicente Grijalba, una vez que este fuese destituido, vulnerando el derecho a la defensa, inobservando pruebas testimoniales, así como también no se acataron disposiciones de la justicia ordinaria, en razón que el Tribunal Constitucional falló en su beneficio y ordenó su respectivo ingreso a la fuerzas armadas, disposición que nunca fue acatada por este órgano estatal.

Inclusive, se atentó contra la vida de él y de quienes formaron parte de su tripulación, obligándolos a la mayoría a emigrar a otros países por temor a que en algún atentado puedan acabar con la existencia de sus familias y de ellos mismos, existió acoso permanente, para todos ellos, lo cual fue denunciado ante las autoridades de las fuerzas armadas sin conseguir ningún apoyo de parte de ellas.

El Estado ecuatoriano, alegó que no existía responsabilidad internacional que lo implicara, en razón de que la destitución que se le había efectuado a Vicente Grijalba había sido llevada a efecto de conformidad con las disposiciones inmerasas dentro del reglamento de las fuerzas armadas, como derecho interno; así como también, que la presunta víctima había contado con todos los recursos adecuados y

efectivos para que apele o cuestione las decisiones y resoluciones que la entidad había tomado.

En relación con el proceso penal militar, seguido en contra de Grijalva Bueno, el Estado ecuatoriano señaló, que en este proceso también se había respetado en toda la instancia con el debido proceso, de conformidad con la normativa interna en sujeción a los estándares internacionales, y la decisión había sido debidamente sustentada y motivada en atención a las pruebas aportadas.

La CIDH, señaló en su informe que del expediente analizado existe información en la que se manifiesta, que las personas que realizaron las denuncias en contra de Vicente Grijalva Bueno y los marinos de Puerto Bolívar, en las que los involucraban en actividades ilícitas, muchas de ellas eran producto de acciones coaccionatorias. (pág. 4), concomitante a ello están investigaciones realizadas por la Comisión de la Verdad en Ecuador, quienes determinaron en su informe que existieron versiones y testimonios en donde se alegaron que existieron órdenes de mandos jerárquicos quienes señalaban que debían de volarse cabezas en este proceso, así como ejercer coacción a la población civil para efectuar denuncias donde se involucre al Comandante de Puerto Bolívar y sus tripulantes. (pág. 5).

En referencia al proceso penal militar, seguido en contra de Grijalva Bueno, procedimiento administrativo sancionatorio, señaló la Comisión que el Sistema Interamericano cuenta con normativa amplia y suficiente para que este proceso se lleve a efecto respetando las garantías del debido proceso, lo cual se encuentra

normado en la Convención Americana, artículo 8, así como también está instituido en fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (pág. 11).

Además, se observó el alegado de contar dentro de los procesos sancionatorios con autoridades imparciales, fundamentando este hecho en razón de que las resoluciones de destitución habían sido emitidas por uno de los capitanes, a quien Vicente Grijalva Bueno había denunciado mediante un informe de carácter confidencial, sobre irregularidades, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales; informe que a razón de la víctima fue utilizado en su contra, tejiéndose implicaciones para involucrarlo a él y desorientando la investigación que se llevaba a efecto.

La CIDH, consideró que los informes relacionados a las investigaciones internas, que sirvieron de sustento para la destitución del cargo a Vicente Grijalva, por la implicación existente de la persona que los suscribía, afectaba de manera directa la garantía de imparcialidad que debía sostener este proceso, así mismo, se hizo referencia que algunos de los miembros que conformaron el Consejo de Oficiales Superiores que juzgaron y emitieron la resolución en donde se colocaba en situación de disponibilidad a Grijalva, formaban parte del listado reservado que en su momento el implicado había denunciado; por lo tanto existía una latente controversia entre estos y la víctima. (pág. 12).

Por lo indicado, la CIDH, señaló que los proceso administrativos sancionatorios que se habían efectuado en contra de Vicente Grijalva, habían violentando la garantía de imparcialidad, la cual implica que quienes integren un

jurado de enjuiciamiento no mantengan ningún interés directo hacia alguna de las partes, así como tampoco deberán estar involucrados en la controversia, lo cual permitirá que el proceso ofrezca garantías suficientes que logren excluir dudas legítimas sobre el desarrollo del mismo. (pág. 12).

Por los antecedentes señalados, la CIDH, concluyó que el Estado ecuatoriano era responsable de la violación del derecho a contar con autoridad imparcial, en perjuicio de Vicente Grijalva Bueno, derecho que se encuentra establecido en la Convención Americana, artículo 8.1, en relación al artículo 1.1. de este mismo instrumento internacional. (pág. 12).

Sobre los alegatos del derecho a la defensa, principio de presunción de inocencia, regla de exclusión y derecho a contar con decisiones motivadas, se observa que el Estado no logró absolver el hecho de no haber notificado a Grijalva sobre la investigación que se estaba llevando en su contra, además que esta investigación tenía el carácter de confidencial y reservada, lo que impidió que Grijalva pudiese presentar pruebas de descargo en el momento oportuno. (pág. 13).

Solo se le informó sobre el resultado de la misma, cuando se le notificó de su destitución; como motivación únicamente se esgrimió las recomendaciones emanadas del Informe de la Comisión de la Inspectoría General, con ello se imposibilitó que dentro del proceso sancionatorio Grijalva participara y se le otorgará su derecho a la defensa, además, no se le proporcionó la prueba documental en su contra, unido a la insuficiente motivación afectó la posibilidad de que se lograra realizar una adecuada defensa. (pág. 14).

Otro de los aspectos notorios, en el proceso administrativo sancionatorio, es el hecho de que la investigación determinó de manera contundente la existencia de la comisión de delitos por parte de Grijalva, delitos que constituyeron la base para la destitución, pero no habían sido materia para la condena penal, de ello se deviene la consideración para definir la existencia de vulneración al principio de presunción de inocencia. (pág. 15).

Constituyéndose, aún más como hecho de gravedad, los testimonios receptados a uno de los redactores de dicho informe, quien declaró que “solo se limitaron a reproducir lo indicado por ciertas personas, pero que no se trató de hechos debidamente probados”, unido a las versiones de ciudadanos que señalaron haber sido coaccionados para rendir declaraciones en contra de Grijalva. Pruebas que no fueron observadas por el Tribunal Penal Militar. (pág. 15).

Pero que si fueron consideradas dentro del fallo emitido por el Tribunal de Garantías Constitucionales, quienes en su sentencia concluyeron que se había afectado el derecho a la defensa, así como también señalaron el hecho de que no existía prueba determinante en contra de Grijalva y sostuvieron el hecho de que no se había considerado el informe reservado que Grijalva como Comandante de Puerto Bolívar había emitido para investigaciones, existiendo testimonios de personas y miembros de la Fuerza Naval que habían manifestado el haber sido torturados para que declarasen en contra de Grijalva. (pág. 16).

En el proceso penal militar, fueron incluidos todos los testimonios que lo exculpaban, pero el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval, no los valoró a la luz del principio de presunción de inocencia, al contrario emitió sentencia condenatoria en contra de Grijalva, basándose nuevamente en las recomendaciones realizadas en el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada, documento que fue recogido por el fiscal del caso, inobservando el hecho de que existía el testimonio de uno de los redactores quien manifestó que lo sustentado en ese informe no estaba debidamente comprobado. (pág. 17).

Este informe, fue redactado de manera dolosa, pues en él se incluyó testimonios de personas que habían sido torturadas para declarar en contra de Grijalva y su tripulación, civiles coaccionados para que rindan testimonio, lo cual no fue valorado ni analizado por este juzgado, por el contrario lo validaron y no se adoptaron los estándares de exclusión, que hubiesen sido efectivos para este efecto.

Todos estos aspectos, permitieron a la Comisión que determinara la existencia de violación de derechos humanos, constantes en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 g y f, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, por parte del Estado ecuatoriano en contra de Vicente Grijalva. (pág. 17).

En relación al plazo razonable, la Convención Americana determina dentro del debido proceso que los casos que sean sometidos a conocimiento de autoridades administrativas y judiciales, deben de ser resueltos dentro de plazos que mantengan razonabilidad para su tramitación, ejecución y sentencia; observando el tiempo que invertido desde el inicio de la investigación hasta el dictamen de sentencia,

transcurrieron siete años, plazo excesivo que el Estado ecuatoriano no justificó, esto determinó el señalamiento de la CIDH, considerando que se vulneró la garantía del plazo razonable, normado en el artículo 8.1 de la Convención Americana. (pág. 18).

En relación a la vulneración del derecho a la libre expresión, esto se lo ha correlacionado al antecedente de la existencia de un informe reservado emitido por Grijalva Bueno, en donde se manifestaban graves violaciones de derechos humanos en razón de ilícitos cometidos por personal y miembros de jerarquía de las Fuerzas Armadas, meses después se lo implicó a Grijalva y su tripulación en los actos que él mismo denunció, levántandose un informe cargado de irregularidades.

Existe, dentro de las pruebas un proyecto de decreto, redactado en el Congreso Nacional, en el que se señala que “los procedimientos en contra de Vicente Grijalva Bueno, se debió a que éste contribuyó en forma decisiva a esclarecer distintos casos de desaparición y muerte de varias personas” (pág. 20). No hay pruebas que determinen que este proyecto fue aprobado por el pleno del Congreso ecuatoriano.

Son estos considerandos, los que permitieron a la Comisión determinar que existía relación entre los hechos denunciados por Grijalva y el proceso sancionatorio y penal seguido en su contra, señalando que se observa actos de represalia, por lo tanto, concluyó dentro de este aspecto se vulneró el artículo 13.1 de la Convención. (pág. 20).

Sobre la protección judicial y el principio de tutela judicial efectiva en la ejecución de fallos, establecidos en los artículos 25.1 y 25.2 c, de la Convención

Americana, en relación a este caso, el peticionario señaló que interpuso diversos recursos de apelación, en los que no se tomaron en cuenta sus argumentos y pruebas, estas fueron irrelevantes.

Así mismo se observa que la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales que determinaba la reincorporación de Grijalva a las Fuerzas Armadas, sentencia que tenía carácter de cosa juzgada no fue ejecutada, antedentes con los que la Comisión manifestó la existencia de vulneración de protección judicial y tutela judicial efectiva. (pág. 21).

Con todos los considerandos expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe concluyó que:

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación a las garantías judiciales, libertad de expresión, y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2b), c), f), 13.1 y 25.1 y 25.2c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno. (pág. 22).

Como parte del Informe de Fondo, la Comisión, realizó recomendaciones al Estado ecuatoriano, quien no emitió ningún alegato en atención a ellas, las que determinaban:

1. Reincorporar a Vicente Aníbal Grijalva Bueno a la Fuerza Naval del Ecuador, en una posición de igual categoría al que tendría actualmente de no haber sido destituido. En caso de que no sea la voluntad de la víctima o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización por este motivo, que es independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral incluidas en la recomendación número dos.
2. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una compensación económica y medidas de satisfacción para reparar tanto del daño material como inmaterial.

3. Llevar a cabo los procedimientos penales, administrativos y de otra índole que correspondan, relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa y establecer las respectivas responsabilidades. (pág. 22).

Estas recomendaciones fueron presentadas al peticionario y al Estado ecuatoriano, quienes no emitieron ningún criterio, por lo que la CIDH, elevó a conocimiento de la Corte IDH el caso Grijalva Bueno vs. Ecuador, para su determinación dentro del proceso contencioso.

2.3. Análisis de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Grijalva Bueno vs. Ecuador

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el Caso Grijalva Bueno contra la República del Ecuador, el 25 de julio de 2019; señalando como antecedente la destitución arbitraria realizada en contra de Vicente Grijalva como Comandante de Puerto de las Fuerzas Naval, determinando:

Falta de garantías judiciales en el proceso sancionatorio de destitución y el proceso penal militar por “delitos contra la fe militar” que se le siguió en su contra. En relación con el proceso sancionatorio de destitución, la Comisión consideró que “en los informes que fueron utilizados para la destitución del señor Grijalva Bueno estuvo involucrado un agente militar, quien había sido denunciado por la presunta víctima meses atrás de haber cometido graves violaciones de derechos humanos”, lo que afectó la garantía de imparcialidad. Asimismo, la Comisión determinó que el señor Grijalva Bueno no tuvo la posibilidad de conocer, participar y defenderse en el procedimiento sancionatorio que culminó con su destitución. Respecto del proceso penal militar por “delitos contra la fe militar”, la Comisión consideró que el juzgado que emitió la sentencia condenatoria se basó exclusivamente en un informe que tenía diversas irregularidades, incluyendo la aplicación de actos de tortura y coacción en contra de diversas personas que declararon en contra del señor Grijalva. La Comisión consideró que el juzgado invirtió la carga de la prueba en el sentido de colocarle la responsabilidad al señor Grijalva de probar su

inocencia, y que los siete años y dos meses que transcurrieron desde el inicio de la investigación hasta la confirmación de la sentencia constituyó un plazo excesivo. Además, concluyó que el Estado vulneró el derecho a la protección judicial en tanto no se ejecutó una sentencia que ordenó la reincorporación del señor Grijalva a la Fuerza Naval. Finalmente, adujo que la destitución del señor Grijalva y el proceso penal iniciado en su contra constituyeron actos de represalia en violación de su derecho a la libertad de expresión. (Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador, 2021, pág. 3).

La Comisión solicitó a la Corte IDH, concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, en torno a las violaciones establecidas en su Informe de Fondo, además que ordenara las medidas de reparación, señalando con mucha preocupación que desde que se realizó la solicitud inicial ante la Comisión hasta el sometimiento del caso ante este órgano contencioso transcurrieron aproximadamente 18 años, desde el 13 de septiembre 2001 al 25 de enero de 2019. (pág. 4).

La Corte IDH, en atención al procedimiento, notificó al representante de la presunta víctima y al Estado ecuatoriano, con la finalidad de que las partes emitan sus escritos de alegatos, contestación, excepciones preliminares, argumentos y pruebas, señalando para ello plazos específicos, los cuales fueron cumplidos por las partes, entre ellos el Estado presentó prueba para mejor resolver, a la que el representante también presentó sus observaciones, la Comisión no señaló ninguna observación. (pág. 4).

Como excepción preliminar, el Estado ecuatoriano, alegó que la Corte IDH, no tenía competencia, pues los peticionarios estaban utilizando al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para que sirva como una jurisdicción de alzada, es decir, como cuarta instancia en relación al proceso penal militar seguido dentro de las instancias

judiciales en Ecuador en contra de la presunta víctima. Jurisdicción interna, en la que se emitió una sentencia condenatoria. . (pág. 5).

El Estado ecuatoriano estimó que a la Corte no le corresponde evaluar hechos y pruebas que fueron valoradas en un caso particular y que quien funge como víctima en el proceso internacional, está inconforme por el fallo emitido por no haberle sido favorable, pretendiendo colocar a la Corte como una jurisdicción superior a los tribunales de justicia internos, por ello se señaló que este tribunal internacional carecía de competencia. (pág. 5).

El representante de Vicente Grijalva, en consideración a la excepción preliminar, alegó que lo único que se buscó era que la Corte determine la integralidad del proceso penal militar y valore las pruebas que fueron en todas las instancias presentadas, pues se considera la existencia de serias violaciones de derechos humanos por parte del Estado ecuatoriano; destacando la existencia de vicios desde el proceso disciplinario lo que también afectó al proceso penal militar, incluyendo su sentencia; se solicitó sea rechazada esta excepción. . (pág. 6).

La Comisión en torno a esta excepción, manifestó que la atribución en cuanto a la convencionanlidad que se sigue a nivel interno de los Estados partes, pueden ser analizadas por los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sobre cuestiones de fondo, acogiendo el pedido del representante. . (pág. 7).

Sobre esta excepción la Corte IDH, señaló que este Tribunal no es incompatible, pues su análisis versará sobre el proceso administrativo de destitución y

no sobre el proceso penal en sí, así mismo, que su competencia sobre este será únicamente sobre el contenido de las resoluciones judiciales, las cuales serán exáminadas con la finalidad de determinar si existe conformidad entre estos fallos internos con la Convención Americana y no de acuerdo con el derecho inerno.

Aclaró la Corte IDH, que la CIDH, no solicitó la revisió de fallos de tribunales nacionales, este organismo determinó la existencia de vulneraciones de derechos humanos, consagrados en la Convención, en el marco de las decisiones emitidas por autoridades nacionales en sede judicial, por lo tanto este Tribunal tiene total competencia para analizar las resoluciones emitidas, desestimando la excepción presentada. (pág. 7).

El Estado ecuatoriano, en relación a su reconocimiento y responsabilidad de los hechos alegados por el representante de Vicente Grijalva, reconoció su responsabilidad internacional por el proceso disciplinario llevado a efecto, en el que se aceptó la violación de derechos consagrados en la Convención (1969), los cuales fueron:

Artículo 8.- Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

Artículo 25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (págs. 6, 8).

Reconociendo además, su obligación de realizar reparación integral a Vicente Grijalva, discrepando sobre las medidas de reparación que la Comisión solicitó, ya que su reconocimiento constituye un acción “de buena fe, al cumplir con algunos actos de reparación interna, manteniendo su intención de satisfacer y compensar a la víctima de resarcir los perjuicios causados y garantizar la no repetición de nuevos hechos” (pág. 8), además, solicitó que las reparaciones que se les determine, sean solo en relación a los hechos que el Estado reconoció su responsabilidad y bajo los estándares del derecho internacional; de esta manera se allanó de manera parcial.

El Estado ecuatoriano, no aceptó los presuntos hechos determinados dentro de la investigación del proceso penal militar, indicando que no existió vulneración de derechos a la defensa, presunción de inocencia, información de los hechos por los cuales se lo inculpó, inexistente valoración de pruebas, plazo razonable, libertad de expresión, protección judicial y tutela judicial efectiva en la ejecución de fallos; manifestó que es sobre estos hechos por los que se debe de fijar la controversia internacional; por lo que presentó como excepción preliminar la incompetencia de la Corte IDH, en razón de su actuación como cuarta instancia. (pág. 9).

Tanto el Representante como la Comisión, valoraron el reconocimiento parcial realizado por el Estado ecuatoriano, pero desestimaron la excepción preliminar

presentada y señalaron que la responsabilidad del Estado en cuanto a la vulneración de derechos son mantenidas y son las que la Corte IDH, deberá de examinar y determinar las consecuencias jurídicas, así como, ordenar las medidas reparatorias en razón de los derechos vulnerados. (pág. 9).

Sobre el proceso de admisión de pruebas, la Corte IDH, se sujeto a lo reglamentado, determinando la entrega de las mismas en los tiempos señalados y si estas se sujetan de manera especifica al objeto en cotroversia, admitiéndolas o inadmitiéndolas; asi como también, las sometió a conocimiento de las partes para que emitan sus observaciones. (pág. 13).

La Comisión, en su alegato sobre el proceso penal militar, señaló que el Estado violentó el derecho a las garantías judiciales en torno al derecho a la defensa, en relación al derecho que le asistía a Vicente Grijalva para interrogar a los testigos, así como el principio de presunción de inocencia que fue drásticamente vulnerado, y el deber de motivar decisiones en el rango de la exclusión ya que la prueba presentada como hecho inculpatario carecía de validez, pues el informe raíz no había sido obtenido con testimonios reales. (pág. 16).

Se señaló además, el incumplimiento al plazo razonable y a la protección judicial, pues estos derechos no se efectuaron de manera eficaz y dentro de plazos prudentes, por lo que la Comisión solicitó a la Corte IDH, que declare al Estado ecuatoriano responsable de las violaciones a los artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c), 8.2 f), y 25.1 de la Convención Americana. (pág. 18).

El Estado, sobre los alegatos presentados por la Comisión y el Representante, sostuvo que no se vulneraron los derechos señalados, ya que la jurisdicción interna cumplió con los procedimientos y normas determinados para este proceso. Determinando que el fallo emitido en contra de Vicente Grijalva, había sido sometido en atención a la leyes y estándares internacionales. (pág. 18).

La Corte en su sentencia señaló la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, en referencia a la vulneración de derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.f) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno. (pág. 40). Determinando que el proceso penal militar fue inconvencional y arbitrario, en razón de que se observaron un conjunto de violaciones de derechos humanos, cometidas en contra de Grijalva.

Además, la Corte IDH, concluyó que se vulneró la libertad de expresión consagrada en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en razón de que, debido a la denuncia realizada por Vicente Grijalva, sobre graves violaciones de derechos humanos, cuando se desempeñaba como funcionario público manteniendo un cargo naval, estaba ejerciendo su derecho a la libertad de expresión.

Estimando el Tribunal internacional, que la denuncia sobre hechos ilícitos cometidos por autoridades militares y denunciados por Grijalva tanto en el ámbito institucional como en los medios públicos, iban concatenados con las vulneraciones a las garantías judiciales del proceso de destitución y que posteriormente fueron trasladadas al proceso penal militar.

Todo ello con la finalidad de intimidar o inhibir a Grijalva en su pleno uso y goce de ejercer la libertad de publicitar hechos que transgredan la moral y violen derechos humanos; En consecuencia, la Corte estimó que el Estado ecuatoriano violó en perjuicio del señor Grijalva bueno el artículo 13.1 de la Convención Americana. (pág. 41)

En el caso Grijalva Bueno, la Corte IDH, en sujeción a sus conclusiones, emitió una serie de reparaciones, a las cuales el Estado ecuatoriano, deberá cumplir, en atención a signado por la Convención Americana, estas recomendaciones consistían en:

- ◆ La Corte ordenó al Estado, como medidas de reparación: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; y, ii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material y daño inmaterial.
- ◆ La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia. (págs. 45-51)

La sentencia emitida por la Corte IDH (2021), tenía como puntos resolutivos los siguientes:

LA CORTE DECIDE, por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar relativa a la “cuarta instancia”, de conformidad con los párrafos 21 a 23 de esta Sentencia
2. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 31 a 38 de la presente Sentencia.

DECLARA, por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable en cuanto al proceso de destitución de la víctima por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b) y 8.2.c) y 25.1 y 25.2 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno, en los términos de los párrafos 33, 35 y 85 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable en cuanto al proceso penal militar seguido contra la víctima por la violación de los derechos a las garantías judiciales, reconocidos en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación las obligaciones previstas en el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno, en los términos de los párrafos 96 a 98, 108 a 111, 117 a 139, 142 a 148 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de ensamble y de expresión reconocido en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación las obligaciones previstas en el artículo 1.1 de la misma Convención, en perjuicio de Vicente Aníbal Grijalva Bueno, en los términos de los párrafos 153 a 162 de la presente Sentencia.

6. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, reconocidos en los artículos 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación las obligaciones previstas en el artículo 1.1 de la misma Convención, en los términos de los párrafos 102 a 106 de la presente Sentencia.

Y DISPONE: por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

8. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 177 de la presente Sentencia.

9. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 186 y 192 de la presente Sentencia por concepto de indemnización de los daños material e inmaterial, en los términos de los párrafos 185, 186 y 190 a 192 del presente Fallo.

10. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 177 de la presente Sentencia.

11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (págs. 51-52).

3. CONCLUSIONES.

La Constitución ecuatoriana vigente, en su ordenamiento jurídico integra todas aquellas normas internacionales, consagradas en los convenios, tratados, pactos y declaraciones de protección de derechos humanos; considerando a su vez, que el Ecuador ratificó en el año 1984 la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante Acuerdo Ministerial N° 202, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial N° 801 del 06 de agosto de 1984; por lo que desde esa fecha la Constitución del Estado está en la obligación de tomar medidas necesarias para garantizar su cumplimiento y aplicación integral de este instrumento internacional.

El presente caso, se dio mucho después de la suscripción a la Convención por parte del Estado ecuatoriano, sin embargo, fue evidente todo el conjunto de derechos que fueron vulnerados a Vicente Grijalva Bueno, incluyendo el no acatamiento de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales, la cual por su carácter de cosa juzgada, debió de ser acatada, pero esta no fue ejecutada.

El Estado ecuatoriano, únicamente se allanó a las denuncias efectuadas sobre el proceso administrativo sancionatorio, por el que se destituyó a Vicente Grijalva, más no por el proceso seguido en la Corte Penal Militar, pues consideró que durante este proceso no se había violentado ningún derecho ni jurídico ni internacional, en contra de Grijalva, más al contrario estimó que la Corte IDH no tenía competencia para analizarlo.

Se puede destacar, que la Corte Penal Militar, inició basándose en disposiciones emanadas por rangos Jerarquicos de la Marina del Ecuador, en ellos se encontraban funcionarios que formaban parte del mando militar y eran quienes mediante informe reservado por Vicente Grijalva informó que están vulnerando derechos humanos y el cometimiento de situaciones ilícitas, además, es notorio que fueron ellos quienes formularon el informe que fue utilizado como prueba para generar la destitución; proceso disciplinario que violentó derechos y al cual el Ecuador se allanó. Antecedentes que son relevantes al momento de discernir sobre el proceso penal militar.

Sobre este proceso militar sancionatorio, se observa que existió vulneración al derecho de interrogación de testigos y que también se ejerció control sobre las declaraciones que fueron receptadas. En relación al principio de presunción de inocencia existió una marcada violación, ya que desde el inicio se apoyaron en los informes del Servicio de Inteligencia y del Informe de la Comisión de la Inspectoría de la Armada, que venían plagados de inconsistencia, en los que se inculpaba de manera directa a Vicente Grijalva.

La sentencia emitida por la Corte Penal Militar, careció de motivación en lo referente a aspectos fácticos y jurídicos, esto fue determinante para señalar que no fue debidamente fundamentado. Unido al reconocimiento que realizó el Estado sobre las irregularidades existentes en el informe del SERINT y del Informe de la Comisión de la Inspectoría de la Armada, informes que formaron parte del acerbo probatorio que valoró la corte militar y que concluyó con el fallo condenatorio en contra de Grijalva.

Todo lo anterior configuró una violación del debido proceso y de las garantías judiciales indispensables del señor Grijalva relacionadas con el derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad procesal y a un juicio justo. Finalmente, el Estado no actuó con la debida diligencia y se dio una demora prolongada en el proceso penal militar.

Grijalva, dentro del proceso penal militar, efectuó declaraciones ante los medios de comunicación, en donde manifestaba todas las irregularidades que él había observado y denunciado, y el proceso disciplinario y penal militar al cual fue sometido, justamente para poderlo hacer callar; pero es necesario recalcar que en razón de su cargo, como miembro de la Fuerza Naval del Ecuador y además su calidad de funcionario público, estaba en el deber y obligación de denunciar los hechos graves tendientes a la vulneración de derechos humanos, ya que eran también funcionarios públicos quienes los estaban cometiendo.

Es evidente que Vicente Grijalva Bueno actuó en defensa de los derechos humanos, al informar y denunciar los actos de torturas, desapariciones forzadas, y las

muerdes de las tres personas, de quienes tuvo conocimiento por el cargo que ostentaba cuando sucedieron esos hechos. Se debe de entender que todo funcionario público, sobre todo quienes pertenecen a las fuerzas armadas, son los llamados a proteger el bien ciudadano y el bien público.

Son quienes de manera primigenia deben efectuar denuncias sobre graves violaciones de derechos humanos en cuanto tengan conocimiento de que ellas, pues este deber no solo es moral, sino también constitucional y legal; ya que es el Estado quien debe de adoptar las medidas que considere necesaria para proteger y asegurar la vida de los funcionarios que denuncien estos tipos de hechos, para que no se encuentren inmersos en retaliaciones, peligros o cualquier tipo de violencia generada por su denuncia.

Es fundamental, que los estamentos del Estado no permitan el uso indebido de los procesos administrativos sean estos sancionatorios o disciplinarios, así como tampoco de los penales, o militares, como en efecto sucedió en este caso, pues se inculcó a una persona inocente, a quien lo sometieron a juicios sin fundamento, vulnerando garantías judiciales a las cuales tenía derecho.

Sobre la libertad de opinión y expresión, se debe puntualizar que los Estados deben de brindar garantías fácticas para que tanto las personas civiles o los funcionarios públicos, puedan generar denuncias de manera libre y sin coacción de ninguna especie, o que sean víctimas de hostigamientos u amenazas que atenten contra su vida o la de su familia.

En nuestro marco constitucional se contempla la jerarquía de los instrumentos internacionales respecto del Derecho Interno y de la misma Constitución, de igual manera se expresa el principio de la tutela judicial efectiva y la acción de incumplimiento en caso de no hacerse efectivo las disposiciones contempladas en sentencias emanadas de organismos internacionales, lo cual se encuentra determinado en los artículos 75, 93, y 424

4. BIBLIOGRAFÍA

Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador, Sentencia de 3 de junio de 2021 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de junio de 2021). Recuperado el 10 de marzo de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjh35iOIMD2AhVTkYkEHZ9YDyEQFnoECAkQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_426_esp.pdf&usg=AOvVaw0DE_sWQtjZNShdfF8BCKCm

CNDH. (2018). *Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de ¿Que son los derechos humanos?: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Corte IDH. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de ¿Qué es la Corte IDH?: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

Corte IDH. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de Historia: <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-supletorio/derecho-supletorio.htm>

González Domínguez, P. (2014). *Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: La Doctrina del Control de Convencionalidad*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjrs7677_2AhVSMt8KHSbIDDQ4ChAWegQIAxAB&url=https%3A%2F%2Fbiblioteca.cejamericas.org%2Fhandle%2F2015%2F572&usg=AOvVaw2IxFgbM7haXgmXhkDdjxa2

Informe de Admisibilidad N° 68/02, Caso 12.405. Petición 649/01 Vicente Aníbal Grijalva Bueno (Comisión Interamericano de Derechos Humanos 10 de octubre de 2002). Recuperado el 4 de marzo de 2022, de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Ecuador.64901.htm>

Informe de Fondo N° 152/18, Caso 12.405 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 7 de diciembre de 2018). Recuperado el 4 de marzo de 2022, de <https://summa.cejil.org/es/entity/yj2akf5qqd?page=1>

legiscomex. (2014). *Integracion Regional*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de Celac, ALBA, Mercosur, Unasur y Petro caribe ¿Hacia el desarrollo

económico de Latinoamérica y el Caribe?:
<https://www.legiscomex.com/Documentos/mercosur-alba-celac-petrocaribe-actualizacion>

Medina Quiroga , C. (2009). *Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana*. Chile: Anuario de Derechos Humanos. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjrs7677_2AhVSMt8KHSbIDQ4ChAWegQIEhAB&url=https%3A%2F%2Frepositorio.uchile.cl%2Fbitstream%2Fhandle%2F2250%2F126735%2Flos-40-anos-de-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-a

Naciones Unidas. (1945). *Carta de la ONU*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de Impacto Académico: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Naciones Unidas. (2002). *Las Naciones Unidas y la descolonización*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de Lista de antiguos territorios en Fideicomiso y territorios no autónomos: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/history/former-trust-and-nsgts>

Naciones Unidas. (2020). *Órganos principales*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de <https://www.un.org/es/about-us/main-bodies>

Nikken, P. (1994). *El concepto de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjMycX0-L_2AhXnkYkEHTcyC84QFnoECCYQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.dere

choshumanos.unlp.edu.ar%2Fassets%2Ffiles%2Fdocumentos%2Fel-concepto-de-derechos-humanos.pdf&usg=AOvVaw27

OEA. (1948). *Carta de la OEA*. Obtenido de https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

OEA. (22 de noviembre de 1969). *Departamento de Derecho Internacional*. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

OEA. (2002). *Acerca de la OEA*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de Nuestra estructura: https://www.oas.org/es/acerca/nuestra_estructura.asp

OEA. (2006). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de ¿Qué es la CIDH?: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

OEA. (2006). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de Sistema de peticiones y casos: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/peticiones.asp>

OEA. (2006). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

OEA. (2010). *Derechos Humanos en el ámbito internacional*. Caracas: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de [ttp://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.0/deed.es](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.0/deed.es)

OEA, Departamento de Derecho Internacional. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. Recuperado el 13 de Agosto de 2021, de

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

ONU. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 6 de junio de 2021, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

ONU. (1996). *El derecho internacional de los derechos humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>

ONU. (s.f.). *Antecedentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de <https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

Prado Ayau, R. (2018). *La autoejecutividad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. País Vasco, España: Universidad del País Vasco. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiEusHG7L_2AhVOZN8KHbHfBRoQFnoECDsQAQ&url=https%3A%2F%2Faddi.ehu.es%2Fbitstream%2Fhandle%2F10810%2F28834%2FTE%2FSIS_PRADO_AYAU_RICARDO.pdf%3Fsequence%3D1&usg=AOvVaw3ZGoVZ-8O8yPbtnWWtTv8

Rodgers, K. (Enero de 1984). *Organización de Estados Americanos*. Obtenido de La Organización de los Estados Americanos: <https://www.oas.org/dsd/publications/unit/oea72s/ch26.htm#TopOfPage>

Salvioli, F. (1996). *El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección internacional de los Derechos Humanos*. Argentina: Universidad Nacional de La Plata. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved>

=2ahUKEwiN-

KiojMD2AhVQkYkEHUHhBPkQFnoECCEQAQ&url=http%3A%2F%2Fww
w.derechoshumanos.unlp.edu.ar%2Fassets%2Ffiles%2Fdocumentos%2Fel-
aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccio

UNHCR - ACNUR. (13 de julio de 2017). *Clasificación de derechos humanos según
la ONU*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de
[https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/tipos-de-derechos-humanos-
segun-la-onu](https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/tipos-de-derechos-humanos-segun-la-onu)